

**PROMOTORA DE INFORMACIONES, S.A.**

**Reglamento del Consejo de Administración, aprobado el 21 de junio de 2001, modificado el 17 de julio de 2003 y el 18 de marzo de 2004.**

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE PROMOTORA DE INFORMACIONES, S.A.

**Capítulo I.- PRELIMINAR**

**Artículo 1.- Finalidad.**

1.- El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de Promotora de Informaciones, S.A., las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

2.- Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los altos directivos de la Compañía que asistan a las reuniones del Consejo de Administración.

**Artículo 2.- Interpretación.**

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad, correspondiendo al Consejo de Administración la facultad de resolver las dudas interpretativas que pudieran suscitarse en su aplicación.

**Artículo 3.- Modificación.**

1.- El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancias del Presidente o de un tercio del número de Consejeros en ejercicio del cargo, que deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.

2.- Las propuestas de modificación deberán ser informadas por el Comité de Auditoría y Cumplimiento.

3.- El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y el informe del Comité de Auditoría y Cumplimiento deberá adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.

4.- La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los componentes del Consejo.

**Artículo 4.- Difusión.**

1.- Los Consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.

2.- El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general.

## **Capítulo II.- MISIÓN DEL CONSEJO.**

### **Artículo 5.- Funciones.**

1.- Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Compañía.

2.- La política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Compañía en el Presidente con la asistencia del Consejero Delegado y del equipo de dirección, y concentrar su actividad en la función general de supervisión. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo.

3.- En todo caso deberán someterse a la aprobación previa del Consejo de Administración de la Compañía las siguientes decisiones:

- a) Cualquier propuesta de modificación del objeto social de la Compañía.
- b) Los presupuestos de la Sociedad y sus proyecciones financieras.
- c) La realización de inversiones, la asunción de obligaciones financieras o el otorgamiento de cualesquiera compromisos financieros derivados, entre otros, de préstamos, créditos, avales u otras garantías, así como la suscripción de contratos que tengan una destacada importancia para la Compañía, o las Sociedades participadas y/o controladas de que se tratare, salvo casos de excepcional urgencia en que sea imposible reunir al Consejo de Administración.
- d) Cualquier enajenación o gravamen de activos relevantes de la Sociedad o sus Sociedades participadas o controladas.
- e) Las propuestas o acuerdos de aumentos o reducciones de capital. Cualesquiera otros cambios en la estructura del capital.
- f) La definición de la política de autocartera.
- g) Los acuerdos entre la Sociedad y sus socios.
- h) Las alianzas estratégicas de la Sociedad o sus Sociedades controladas.
- i) Las fusiones, escisiones y cualquier decisión relevante que tuviera que ver con la situación de la Sociedad como Compañía cotizada.

4.- En los casos de excepcional urgencia, a la que alude el apartado 3.- c) anterior, la aprobación del Consejo de Administración podrá ser sustituida por la decisión del Presidente.

#### **Artículo 6.- Objetivos.**

1.- Los criterios que han de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración son: el cumplimiento del objeto social, la defensa de la viabilidad de la empresa a largo plazo y el desarrollo de su valor real, salvaguardando la identidad, así como los principios profesionales y deontológicos de las editoriales y de los medios de comunicación del Grupo.

2.- En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo adoptará las medidas necesarias para asegurar:

- a) Que la dirección de la empresa persigue la creación de valor para los accionistas y tiene los incentivos correctos para hacerlo;
- b) Que la dirección de la empresa se halla bajo la efectiva supervisión del Consejo;
- c) Que ningún accionista recibe un trato de privilegio en relación a los demás.

#### **Artículo 7.- Otros intereses.**

La creación de valor de la empresa en interés de los accionistas, necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo de Administración respetando las exigencias impuestas por el derecho, cumpliendo de buena fe los contratos explícitos e implícitos concertados con los trabajadores, proveedores, financiadores y clientes y, en general, observando aquellos deberes éticos propios de una responsable conducción de la Compañía.

### **Capítulo III.- COMPOSICION DEL CONSEJO**

#### **Artículo 8.- Composición cualitativa.**

1.- El Consejo de Administración, en el ejercicio de los derechos de cooptación y de proposición de nombramiento a la Junta General de Accionistas, procurará que en la composición del órgano los Consejeros externos o no ejecutivos representen una mayoría sobre los Consejeros ejecutivos.

A estos efectos, se entenderá que son Consejeros Ejecutivos el Presidente, el Consejero Delegado y los demás Consejeros que, por cualquier otro título, desempeñen responsabilidades de gestión dentro de la Compañía o de alguna de sus Sociedades filiales.

2.- El Consejo procurará, en la medida en que se vayan produciendo vacantes, que dentro del grupo mayoritario de los Consejeros externos se integren, de un lado, los propuestos por los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la Sociedad (Consejeros dominicales) y, de otro lado, profesionales de reconocido prestigio que no se encuentren vinculados al equipo ejecutivo ni a los accionistas significativos de forma que ponga en riesgo su independencia (Consejeros independientes).

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo atenderá a la estructura de propiedad de la Sociedad, la importancia en términos absolutos y comparativos de las participaciones accionariales significativas, así como el grado de permanencia y la vinculación estratégica con la Sociedad de los titulares de dichas participaciones significativas.

3.- Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de representación proporcional legalmente reconocido a los accionistas.

#### **Artículo 9.- Composición cuantitativa.**

1.- El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la Compañía.

2.- El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las circunstancias cambiantes de la Compañía, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del Organó.

### **Capítulo IV.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION**

#### **Artículo 10.- Presidente del Consejo.**

Sin perjuicio de las facultades estatutariamente previstas, el Presidente del Consejo asumirá la presidencia de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración y será el primer responsable de la gestión de la Compañía. Su nombramiento llevará aparejado la delegación de todas las facultades y competencias del Consejo legalmente susceptibles de delegación.

#### **Artículo 11.- El Consejero Delegado.**

1.- El Consejero Delegado será el principal colaborador del Presidente para la gestión de la Compañía. Su nombramiento llevará aparejada la delegación de todas las facultades y competencias del Consejo legalmente susceptibles de delegación, correspondiéndole la efectiva dirección de los negocios de la Compañía, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de Accionistas, el Consejo de Administración y el Presidente.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 10 anteriores, corresponde al Consejero Delegado la gestión ordinaria de la Compañía, pudiendo adoptar, en caso de urgencia, las medidas que juzgue convenientes a los intereses de la Compañía. Igualmente le corresponde la facultad de ejecutar los acuerdos del propio Consejo.

#### **Artículo 12.- Vicepresidente o Vicepresidentes.**

1.- El Consejo podrá designar uno o más Vicepresidentes, que sustituirán al Presidente, en caso de imposibilidad o ausencia, en lo relativo al funcionamiento del Consejo de Administración.

2.- En caso de existir varios Vicepresidentes, y salvo acuerdo distinto, presidirá el Vicepresidente con mayor antigüedad en el cargo y, en ausencia de todos los Vicepresidentes, presidirá el Consejero que designe el Consejo de Administración

#### **Artículo 13.- Secretario del Consejo.**

1.- El Secretario del Consejo de Administración, en el que deberá concurrir la condición de letrado, no precisará ser Consejero.

2.- El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.

3.- El Secretario, cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y de que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetadas.

#### **Artículo 14.- Vicesecretario del Consejo.**

1.- El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no precisará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración .

2.- En caso de ausencia del Secretario, desempeñará sus funciones el Consejero designado a tal efecto por el Consejo.

### **Capítulo V.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.**

#### **Artículo 15.- Reuniones del Consejo de Administración.**

1.- El Consejo de Administración se reunirá, de ordinario mensualmente y cuantas veces lo estime oportuno el Presidente para el buen funcionamiento de la Compañía así como cuando lo soliciten dos o mas Consejeros, o el Consejero Delegado.

2.- La convocatoria de las sesiones incluirá siempre el orden del día de la sesión y se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de siete (7) días al domicilio designado por cada Consejero.

El envío de la convocatoria del Consejo a instancia de Consejeros, se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a su petición.

3.- Será responsabilidad del Consejero Delegado preparar y facilitar al resto de los Consejeros la información sobre la marcha de la compañía y la necesaria para la adopción de los acuerdos propuestos en el orden del día de cada reunión del Consejo de Administración.

4.- El Presidente gozará siempre de la facultad de someter al Consejo de Administración, aquellos asuntos que estime conveniente para la buena marcha de la Sociedad con independencia de que figuren o no en el orden del día de la sesión.

5.- No será de aplicación el plazo de antelación que se indica en el apartado 2.- anterior, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen.

6.- Se admitirá la sesión del Consejo sin necesidad de convocatoria, cuando estando presentes todos los Consejeros, todos ellos accedan a celebrar la reunión.

7.- La adopción de acuerdos del Consejo por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

#### **Artículo 16.- Desarrollo de las sesiones.**

1.- El Consejo quedará validamente constituido cuando concurran, presentes o representados, al menos la mitad más uno de los Consejeros que lo compongan, pudiendo el que no vaya a asistir a la reunión conferir su representación a otro Consejero que concurra, debiendo ser tal representación por escrito y con carácter especial para cada Consejo.

2.- Salvo en los casos en que la ley exija mayoría reforzada, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes presentes o representados, decidiendo los posibles empates el voto de calidad del Presidente.

3.- El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano, y someterá los asuntos a votación cuando los considere suficientemente debatidos.

4.- Cada Consejero presente o debidamente representado dispondrá de un voto.

#### **Capítulo VI.- DESIGNACION Y CESE DE CONSEJEROS.**

##### **Artículo 17.- Nombramiento de Consejeros.**

1.- Los Consejeros serán designados por la Junta General o, con carácter provisional, por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas y los Estatutos Sociales.

2.- Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y los acuerdos de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán ser respetuosos con lo dispuesto en el presente Reglamento y estar precedidos del correspondiente informe del Comité de Retribuciones y Nombramientos, el cual no tendrá carácter vinculante.

**Artículo 18.- Designación de Consejeros externos.**

El Consejo de Administración y el Comité de Retribuciones y Nombramientos procurarán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, que la elección de los candidatos recaiga sobre personas de reconocida competencia y experiencia.

**Artículo 19.- Reelección de Consejeros.**

Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración, del que necesariamente formará parte un informe emitido por el Comité de Retribuciones y Nombramientos en el que se evaluará el desempeño y la dedicación al cargo de los Consejeros propuestos durante el mandato precedente.

**Artículo 20.- Duración del cargo.**

1.- Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cinco (5) años, pudiendo ser reelegidos.

2.- Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.

**Artículo 21.- Cese de los Consejeros.**

1.- Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados o cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente.

2.- Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si este lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

- a) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
- b) Cuando por causa de delito doloso se haya dictado contra ellos un auto de procesamiento firme en un proceso ordinario por delitos graves o una sentencia condenatoria en un proceso abreviado.
- c) Cuando resulten gravemente amonestados por el Comité de Auditoría y Cumplimiento por haber infringido sus obligaciones como Consejeros.
- d) Cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados y, en particular, cuando un Consejero Independiente o un Consejero Dominical pierda su respectiva condición.
- e) Cuando, en el transcurso de un año, dejen de asistir a más de tres reuniones del Consejo de Administración, sin causa justificada.

3.- Los miembros de los Comités cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejero.

#### **Artículo 22.- Objetividad y secreto de las votaciones.**

1.- De conformidad con lo previsto en el Artículo 31 de este Reglamento, los Consejeros afectados por propuestas de reelección o cese se ausentarán durante las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.

2.- Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas si así lo solicita cualquiera de sus miembros y sin perjuicio del derecho de todo Consejero a dejar constancia en acta del sentido de su voto.

### **Capítulo VII.- LOS COMITES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION**

#### **Artículo 23.- Introducción**

1.- El Consejo de Administración constituirá un Comité de Auditoría y Cumplimiento y un Comité de Retribuciones y Nombramientos.

2.- Actuará como Secretario de estos Comités el Secretario del Consejo y en su ausencia el Vicesecretario. Los Comités se reunirán previa convocatoria de su Presidente. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento con relación al Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de estos Comités.

3.- Cualquier Comité constituido por el Consejo, extenderá actas de sus sesiones en los términos prevenidos para el Consejo de Administración.

#### **Artículo 24.- El Comité de Auditoría y Cumplimiento.**

1.- El Comité de Auditoría y Cumplimiento estará formado por el número de Consejeros que en cada momento determine el Consejo de Administración, con un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5). Deberá tener mayoría de Consejeros no ejecutivos que no podrán tener con la sociedad relación contractual distinta de la condición por la que se les nombre. La composición del Comité dará representación adecuada a los Consejeros independientes, al menos proporcional a la que tengan en el Consejo de Administración.

2.- La designación y cese de los miembros del Comité se efectuará por el Consejo de Administración a propuesta del Presidente.

Los miembros del Comité cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

El Presidente del Comité será elegido por el Consejo de Administración entre aquellos de sus miembros que tengan la condición de Consejeros independientes y que no podrá mantener con la sociedad relación contractual distinta de la condición por la que se le

nombre. El Presidente del Comité deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese.

3.- La función primordial del Comité de Auditoría y Cumplimiento es la de servir de apoyo al Consejo de Administración en sus cometidos de vigilancia de la gestión de la Compañía.

El Comité de Auditoría y Cumplimiento tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

- a) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia, de conformidad con lo establecidos en la Ley y en el Reglamento de la Junta General.
- b) Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 204 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.
- c) Supervisar los servicios de auditoría interna.
- d) Conocer del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la Sociedad.
- e) Relacionarse con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

4.- Adicionalmente y sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría y Cumplimiento tendrá las siguientes competencias:

- a) Informar y proponer al Consejo de Administración las condiciones de contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, la revocación o no renovación de los auditores externos, así como supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría;
- b) Revisar las cuentas de la Compañía, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar de las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección;
- c) Revisar los folletos de emisión y la información sobre los estados financieros trimestrales y semestrales que deba suministrar el Consejo a los mercados y sus órganos de supervisión;
- d) Examinar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en los mercados de valores, del presente Reglamento y, en general, de las reglas de gobierno de la Compañía y hacer las propuestas necesarias para su mejora. En particular, corresponde al Comité de Auditoría y Cumplimiento recibir información y, en su

caso, emitir informes sobre las medidas disciplinarias a los altos directivos de la Compañía;

- e) Analizar e informar sobre las operaciones singulares de inversión, cuando por su importancia así lo solicite el Consejo;
- f) Ejercer aquellas otras competencias asignadas a dicho Comité en el presente Reglamento.

5.- El Comité de Auditoría y Cumplimiento se reunirá periódicamente en función de las necesidades y, al menos, cuatro (4) veces al año. En una de las sesiones evaluará la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la Compañía.

6.- Estará obligado a asistir a las sesiones del Comité y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Compañía que fuese requerido a tal fin. También podrá requerir el Comité la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas.

#### **Artículo 25.- El Comité de Retribuciones y Nombramientos.**

##### a) Composición.

El Comité de Retribuciones y Nombramientos estará formado por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) Consejeros Externos, a determinar por acuerdo del Consejo de Administración a propuesta de su Presidente.

El Comité de Retribuciones y Nombramientos podrá requerir la asistencia a sus sesiones del Consejero Delegado de la Compañía.

Los miembros del Comité de Retribuciones y Nombramiento cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

El Presidente del Comité será elegido por el Consejo de Administración de entre sus miembros y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese.

##### b) Funciones y Competencias.

Sin perjuicio de cualquier otro cometido que le pudiera asignar el Consejo de Administración, el Comité de Retribuciones y Nombramientos tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

- 1) Informar sobre las propuestas de nombramiento de Consejeros.
- 2) Aprobar las bandas de retribuciones para los altos directivos de la Compañía.
- 3) Aprobar los contratos tipo para los altos directivos.

- 4) Informar sobre el régimen de retribuciones de los Consejeros y revisarlo de manera periódica.
- 5) Proponer los planes de incentivos para los Consejeros y Altos Directivos que el Consejo de Administración someta a la aprobación de la Junta General de Accionistas.
- 6) Informar sobre las propuestas de nombramiento de los miembros de los demás Comités del Consejo de Administración.
- 7) Proponer al Consejo de Administración el Informe Anual sobre gobierno corporativo.
- 8) Ejercer aquellas otras competencias asignadas a dicho Comité en el presente Reglamento.

c) Funcionamiento.

El Comité de Retribuciones y Nombramientos se reunirá cada vez que el Consejo de Administración de la Compañía o su Presidente solicite la emisión de un informe o la aprobación de propuestas en el ámbito de sus competencias y siempre que, a juicio del Presidente del Comité, resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.

#### **Capítulo VIII.- INFORMACION DEL CONSEJERO.**

##### **Artículo 26.- Facultades de Información e inspección.**

1.- El Consejero podrá recabar, con las más amplias facultades, la información y asesoramiento que precise sobre cualquier aspecto de la Sociedad, siempre que así lo exija el desempeño de sus funciones. El derecho de información se extiende a las Sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras y se canalizará a través del Presidente, quién atenderá las solicitudes del Consejero, facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados o arbitrando cuantas medidas sean necesarias para el examen solicitado.

2.- El Presidente podrá restringir excepcionalmente y de manera temporal el acceso a informaciones determinadas, dando cuenta de esta decisión al Consejo de Administración.

#### **Capítulo IX.- RETRIBUCION DEL CONSEJERO.**

##### **Artículo 27.- Retribución del Consejero.**

1.- El Consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de Administración con arreglo a las previsiones estatutarias..

2.- El Consejo procurará que la retribución del Consejero sea moderada atendiendo a las circunstancias del mercado.

3.- La retribución de los Consejeros será transparente. La Memoria, como parte integrante de las Cuentas Anuales, contendrá tanto la información legalmente exigible como aquella que se estime oportuna sobre la retribución percibida por los miembros del Consejo de Administración.

#### **Artículo 28.- Retribución de los Consejeros Ejecutivos.**

La retribución de los administradores, prevista en los Estatutos y en el presente Reglamento, será compatible e independiente de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase, establecidas con carácter general o singular para aquellos miembros del Consejo de Administración que ostenten en la Compañía, o en sus Sociedades controladas cualquier cargo o puesto de responsabilidad retribuido, sea o no de carácter laboral.

#### **Artículo 29.- Retribución de los Consejeros Externos.**

El Consejo de Administración, adoptará todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los Consejeros externos se ajusta a las siguientes directrices:

- a) El Consejero externo debe ser retribuido en función de su dedicación efectiva.
- b) El importe de la retribución del Consejero independiente debe calcularse de tal manera que ofrezca incentivos para su dedicación, pero no constituya un obstáculo para su independencia.

### **Capítulo X.- DEBERES DEL CONSEJERO**

#### **Artículo 30.- Obligaciones generales del Consejero.**

1.- De acuerdo con lo prevenido en los artículos 5 y 6, la función del Consejero es orientar y controlar la gestión de la Compañía con el fin de maximizar su valor real en beneficio de los accionistas.

2.- En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:

- a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los Comités a los que pertenezca.
- b) Asistir a las reuniones de los Comités de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.
- c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.

- d) Promover la investigación de cualquier irregularidad en la gestión de la Compañía de la que haya podido tener noticia y la vigilancia de cualquier situación de riesgo.
- e) Cumplir el Reglamento Interno de Conducta y el presente Reglamento.
- f) Cumplir con los deberes y obligaciones establecidos en la Ley.

**Artículo 31.- Conflictos de interés.**

1.- El Consejero deberá abstenerse de intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle directa o indirectamente interesado.

2.- El Consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la Entidad ni con cualquiera de sus Sociedades filiales, a no ser que informe anticipadamente de ellas al Consejo de Administración y éste, previo informe del Comité de Retribuciones y Nombramientos, apruebe la transacción.

**Artículo 32.- Deber de confidencialidad del Consejero.**

1.- El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los Comités de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.

2.- La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.

**Artículo 33.- Obligación de no competencia.**

El Consejero no puede prestar sus servicios profesionales en Sociedades competidoras de la Compañía o de sus filiales y participadas. Quedan a salvo los cargos que pueda desempeñar en Sociedades que ostenten una participación significativa estable en el accionariado de la Compañía.

**Artículo 34.- Transacciones con accionistas significativos.**

1. El Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento de cualquier transacción de la Compañía con un accionista significativo.

2. En ningún caso, se autorizará la transacción si previamente no ha sido emitido un informe por el Comité de Retribuciones y Nombramientos valorando la operación desde el punto de vista de las condiciones de mercado.

3. Tratándose de transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

**Artículo 35.- Principio de transparencia.**

El Consejo de Administración reflejará en su información pública anual un resumen de las transacciones realizadas por la Compañía con sus Consejeros y accionistas significativos. La información tendrá por objeto el volumen global de las operaciones y la naturaleza de las más relevantes.

## **Capítulo XI. RELACIONES DEL CONSEJO**

### **Artículo 36.- Relaciones con los accionistas**

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Compañía.
2. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán justificar de manera detallada el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones y, cuando proceda, revelar la existencia de conflictos de intereses.
3. El Consejo de Administración velará por que se establezcan igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Compañía.
4. En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrán traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.
- 5.- El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales.

### **Artículo 37.- Relaciones con los mercados.**

- 1.- El Consejo de Administración velará por el puntual cumplimiento de las instrucciones vigentes en materia de comunicación de informaciones relevantes, de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera trimestral, semestral, anual y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados, se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas. A este último efecto, dicha información será revisada por el Comité de Auditoría y Cumplimiento.

### **Artículo 38.- Relaciones con los auditores.**

1. El Consejo de Administración se abstendrá de proponer la designación o la renovación de una firma de auditoría en caso de que los honorarios a cargo de la Sociedad, por todos los conceptos, constituyan un porcentaje superior al cinco por ciento de los ingresos anuales de dicha firma de auditoría de cuentas considerando la media de los últimos cinco años.

2. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Compañía a la firma auditora, distinguiendo los correspondientes a auditoría de cuentas y otros servicios prestados, y debiendo desglosar en la Memoria de las cuentas anuales lo abonado a los auditores de cuentas, así como lo abonado a cualquier sociedad del mismo grupo de sociedades a que perteneciese el auditor de cuentas, o a cualquier otra sociedad con la que el auditor esté vinculado por propiedad común, gestión o control.